



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso : LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA
Causante : VIRGELINA DUARTE DE CUARTAS
Solicitantes : LUZ DARY CUARTAS DUARTE Y OTRO
Radicación : 18-860-40-89-001-2022-00001-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 048

Considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho **ADMITE** la presente demanda de **SUCESIÓN** instaurada a través de las señoras **LUZ DARY CUARTAS DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía 40.080.387 expedida en Valparaíso – Caquetá y **MARIA NELLY CUARTAS DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía 40.761.500 expedida en Florencia - Caquetá, siendo el causante la señora **VIRGELINA DUARTE DE CUARTAS** Q.E.P.D, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía 29.733.015 de Pradera, para lo cual con fundamento en el artículo 490 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **VIRGELINA DUARTE DE CUARTAS** Q.E.P.D, quien en vida se identificara con el número de cédula de ciudadanía 29.733.015 de Pradera, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 10 de febrero de 2017 en esta municipalidad, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO. - TÉNGASE a **LUZ DARY CUARTAS DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía 40.080.387 expedida en Valparaíso – Caquetá y **MARIA NELLY CUARTAS DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía 40.761.500 expedida en Florencia - Caquetá, con derecho a intervenir en el presente proceso en su calidad de hijas de la causante, por lo que les pueda corresponder en la sucesión de la causante **VIRGELINA DUARTE DE CUARTAS** Q.E.P.D, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante **VIRGELINA DUARTE DE CUARTAS** Q.E.P.D y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO. - DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los

bienes y deudas de la causante **VIRGELINA DUARTE DE CUARTAS** Q.E.P.D.

QUINTO. - INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Proyectó: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso – Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante : SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada : MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ
Demandado : CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC
S.A.S.
Radicado : 18-860-40-89-001-2022-00005-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 051

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860.009.195-9, a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en el Pagaré N° 20200828 del 21 de agosto de 2020, pagare fue suscrito por el señor **JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.648.357 expedida en Florencia - Caquetá, Representante Legal de **CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC S.A.S** con Nit: 901057835-7; del cual se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; se *procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, contra de **CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC S.A.S** con Nit: 901057835-7, a favor de **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** identificada con Nit. 860.009.195-9, por las siguientes sumas de dinero:

A. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS** (\$ 41.808.984), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 20200828 del 21 de agosto de 2020.

A.1. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 20200828, que se causen desde el 02 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC S.A.S** con Nit: 901057835-7, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.752.514 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 141.956 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : OLGA CRUZ CALDERON
Demandado : YULI MAIDEN MORENO ZULETA
Asunto : ADMITE DEMANDA
Radicado : 18-860-40-89-001-2020-00006-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 050

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

La señora **OLGA CRUZ CALDERON**, a mutuo propio procura la ejecución forzosa de un título valor a su favor, representado en letra de cambio, suscritas por la señora **YULI MAIDEN MORENO ZULETA** identificada de la cédula de ciudadanía 30.507.388; el día 01 de agosto de 2021; del cual se observa que existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 671 del Código de Comercio; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra de la señora **YULI MAIDEN MORENO ZULETA** identificada de la cédula de ciudadanía No. 30.507.388, a favor de la señora **OLGA CRUZ CALDERON** identificada de la cédula de ciudadanía 40.764.027 de Valparaíso – Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$5.000.000,00), por concepto de capital, representados en letra de cambio, suscrita el 01 de agosto de 2021.
 - A.1. Por el valor de los intereses moratorios del capital de la letra de cambio, que se causen desde el 31 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte demandante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.
 - A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital de la letra de cambio suscrita el 01 de Agosto de 2021, que se causen desde el 31 de Agosto de 2021 y hasta que

se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **YULI MAIDEN MORENO ZULETA**, identificado de la cédula de ciudadanía No. 30.507.388, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: ARCHIVAR copia de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : CYRGO S.A.S.
Apoderada : LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES
Demandado : CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC
S.A.S.
Radicado : 18-860-40-89-001-2022-00007-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 053

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

CYRGO S.A.S. identificada con Nit. 860. 009.694-2, a través de su apoderada, procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en facturas cambiarias FS1501802 de julio 31 de 2021, FC15092905 de Agosto 03 de 2021 y FS1501828 de Agosto 09 de 2021, facturas aceptadas y recibidas a satisfacción por **CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC S.A.S** con Nit: 901057835-7, representada Legalmente por el señor **JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA**, mayor de edad, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.117.554.842; del cual se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas sumas de dinero y como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 772 Ss., 793 del Código de Comercio; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra de **CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC S.A.S** con Nit: 901057835-7, a favor de **CYRGO S.A.S.** identificada con Nit. 860. 009.694-2, por las siguientes sumas de dinero:

A. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 41.808.984) MCTE**, por concepto de capital, representados facturas cambiarias FS1501802 de julio 31 de 2021, FC15092905 de agosto 03 de 2021 y FS1501828 de agosto 09 de 2021.

Numero Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor
FS1501802	JUL 31 2021	AGO 30 2021	5.176.673

FC15092905	AGO 3 2021	SEP 2 2021	7.583.216
FS1501828	AGO 9 2021	SEP 10 2021	10.043.781
TOTAL			22.800.460

A.1. Por el valor de los intereses moratorios correspondientes a las facturas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la demandada **CONSTRUCCIONES INGEO NUÑEZ ZOMAC S.A.S** con Nit: 901057835-7, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES, identificada con la C.C. 63.489.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 90.961 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
Demandado : WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO
Asunto : ADMITE DEMANDA
Radicado : 18-860-40-89-001-2022-00008-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 052

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para admitir la demanda referenciada y encuentra lo siguiente:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su representante legal procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título valor representado en el Pagaré 075806100005886, correspondiente a la obligación No. 725075800091165, suscrito el día 22 de marzo 2019, Pagaré 4866470213694300, correspondiente a la obligación No. 4866470213694300, suscrito el día 22 de marzo 2019, los citados pagares fueron suscritos por el señor **WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.071.028; de los cuales se observa que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso (C.G.P.), 621, 709 a 711 del Código de Comercio; *se procede a su admisibilidad.*

Por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.071.028, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, por las siguientes sumas de dinero:

A. **CATORCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.184.669) MCTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré No 075806100005886, correspondiente a la obligación No. 725075800091165, suscrito el día 22 de marzo 2019.

A.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 04 de mayo de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100005886.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 075806100005886, que se causen desde el 24 de Mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

B. NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$999.063) MCTE, por concepto de capital, representados en el Pagaré No 4866470213694300, correspondiente a la obligación No. 4866470213694300, suscrito el día 22 de marzo 2019.

B.1. Por concepto de interés corriente causado desde el día 10 de Junio de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022, de acuerdo al estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 4866470213694300.

B.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No 4866470213694300, que se causen desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente al demandado **WILLIAM YOBANY PANTOJA OBANDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.071.028, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación - Art. 431, y de diez (10) días para excepcionar - Art. 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, hágasele entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre las costas procesales se decidirá en su respectiva oportunidad.

CUARTO: RECONÓZCASELE Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, mayor de edad, domiciliada en Neiva – Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.727.183 de Neiva - Huila, portadora de la Tarjeta Profesional No.179.364 del C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV